

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00392-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Julio César García Vergel

Recurso Extraordinario de Revisión

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se precisa que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 del 2016¹, tesis que ha sido adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado², en este caso a la fecha de presentación del recurso no había operado la caducidad.

En consecuencia, se dispone:

¹ (...)

7.21. En ese orden de ideas, respecto del término para interponer el mecanismo de revisión de las decisiones judiciales que hayan reconocido pensiones con abuso del derecho existió un vacío legal que sólo se superó con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, que además constituye el único desarrollo sobre la materia en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que estableció de forma expresa que *"el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."*

7.22. Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.

(...)

² C.E., Sec. Segunda, Sub A. auto 11001-03-25-000-2018-00179-00(0681-18), nov. 7/2020. M.P. William Hernández Gómez.

1. Notifíquese personalmente al señor Julio César García Vergel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del CPACA haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 253 del ibídem. Luego de ello cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público, haciéndole saber que de conformidad con el inciso tercero del artículo 253 del ibídem, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda.

3. Reconócese a la Dra. Claudia Patricia Mendiavelso Vega como apoderada general de la parte demandante UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido general obrante en los folios 282 a 287 del expediente electrónico. Asimismo, reconocer a la Dra. Karol Andrea Oviedo Alfonso, como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el folio 290 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-**2017-0027-01**
Demandante: German Hernando Rusinque Barrantes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese Y Cúmplase


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00302-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado: Libia Jeannette Cortes Lombana
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2020¹, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y como consecuencia se ordenó la remisión del expediente para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Esto teniendo en cuenta que se encontró probado que la vinculación del causante Edgar Vanegas Falla con el Banco de la Republica no fue de tipo legal y reglamentaria, sino de tipo privado a través de un contrato de trabajo.

El anterior auto fue notificado por estado del 12 de noviembre de 2020, según consta folio 63 vuelto del expediente. Durante el término de ejecutoria de dicha providencia la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición². El recurso se fijó en lista del 24 de noviembre de 2020 según constancia secretarial que reposa en el folio 79 del expediente.

¹ Ff. 61 a 63 del expediente.
² Ff. 65 a 67 del expediente.

II. Argumentos del recurrente³.

En el recurso interpuesto en contra de la decisión del 11 de noviembre de 2020, la parte actora expone que la demanda de la referencia se presentó con el fin de obtener la nulidad de actos administrativos que fueron expedidos por la misma autoridad facultada para expedir el acto acusado al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003. Seguido de esto afirma que no se busca mediante este medio de control conceder derechos adicionales al afiliado ni controvertir en modo alguno sus relaciones laborales, derechos salariales y prestacionales, y mucho menos situaciones administrativas derivadas de relaciones legales y reglamentarias.

El recurrente continúa su argumentación explicando que el conflicto se contrae únicamente a determinar la legalidad del acto administrativo expedido por la entidad demandante y que los demandados son vinculados únicamente en aras de observar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Asevera entonces que como el acto fue expedido por una empresa industrial y comercial del Estado en calidad de autoridad administrativa, en el presente caso no es determinante la calidad de servidor público o trabajador particular del demandado.

Concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo respecto de los asuntos que son competencia de esta jurisdicción, y atendiendo a que se trata de un asunto de carácter pensional y no laboral, es preciso reponer la providencia recurrida para efectos de admitir la demanda de la referencia y reconocer personería a la apoderada recurrente.

III. Consideraciones.

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación⁴ o súplica⁵. En este

³ Ff. 66 y 67 expediente.

⁴ Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...).

evento al no estar contemplada la decisión que se recurre dentro las anteriores providencias apelables o suplicables, es procedente tramitar el recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Tal y como se mencionó en la providencia recurrida, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Adicional a lo anterior, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA dispuso que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *“de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”.*

Por otro lado, encontramos que en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001⁶ de la siguiente manera:

⁵ **Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

⁶ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.*

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)
2. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
3. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Destaca el Despacho)

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012⁷, estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Además de los argumentos expuestos en el auto objeto de censura y en este proveído, en un caso de similares características sobre este mismo tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente decisión manifestó lo siguiente⁸:

“Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

⁷ Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Auto del 28 de marzo de 2019, radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

En el mismo sentido el Consejo de Estado decidió lo siguiente⁹:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

En conclusión, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se reitera lo expuesto en el auto del 11 de noviembre de 2020, pues de la información remitida por el Banco de la República se logra establecer que el causante Edgar Vanegas Falla estuvo vinculado por medio de un contrato de trabajo, por lo que claramente no estuvo vinculado bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria sino de tipo privado.

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y antecedentes expuestos, el Despacho no repondrá la decisión del 11 de noviembre de 2020, pues la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad social es la que debe decidir si el reconocimiento pensional se ajustó o no a derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

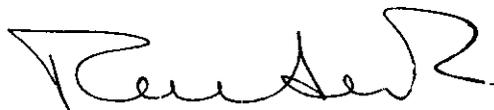
Primero.- No reponer el auto proferido por el Despacho el 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción de la Corporación para

⁹ Consejo de Estado, Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez

conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá

Segundo.- Por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02811-00
Demandante: María Teresa Cocunubo de Esteban
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Requerir por última vez a la Secretaría de Educación de Boyacá y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan la información requerida en el auto para mejor proveer de fecha 21 de agosto de 2020¹.

Así las cosas, librar oficio a las dos entidades para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio en sus instalaciones, procedan a enviar la documental requerida, so pena de la sanción contenida en el numeral 4° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez allegada la información, correr traslado de las pruebas por el término de tres (3) días a las partes, dejando las constancia del caso en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Dueñas Rugnon'.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

¹ F. 252

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01330-00
Demandante: Elsa María Chaparro Laverde
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Elsa María Chaparro Laverde, identificada con cédula de ciudadanía 41.688.502 de Bogotá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Reconócese al Dr. Hugo Armando Gamboa Delgado como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 1 del expediente.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00965-00
Demandante: Jairo Enrique Berrío Villareal
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por el señora Jairo Enrique Berrío Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 9.072.401 de Cartagena, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. Reconócese al Dr. Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 1 del expediente.

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00965-00
Demandante: Jairo Enrique Berrío Villareal
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2020¹, que revocó el auto proferido por la Subsección el 25 de enero de 2018², por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ Ff. 132 a 135.

² Ff. 72 a 74.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01060-00
Demandante: Patricia Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora Patricia Gutiérrez Rodríguez radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 010603 del 30 de abril de 2020, 013659 del 30 de junio de 2020 y el Auto ADP 003259 del 1º de julio de 2020, por medio de los cuales se determinó una deuda a favor de la UGPP, se resolvió un recurso de reposición y presuntamente se le negó dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional¹.

Sobre el procedimiento para adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda²; con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

¹ Ver archivo 31 del expediente electrónico.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO-. Por Secretaría, **correr traslado** a la entidad demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la entidad demandante.

SEGUNDO-. Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01060-00
Demandante: Patricia Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 51.632.042 de Bogotá, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. Reconócese al Dr. Dagoberto Quiroga Collazos como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 5 del expediente electrónico.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-001-2019-(0012-01
Demandante: Ruby Ester Suárez Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 37 del expediente electrónico, procede el Despacho a corregir el auto admisorio del recurso de apelación, lo anterior teniendo en cuenta que de forma errónea se precisó en el encabezado que la demandante era la señora Ruby Esperanza Suárez Osorio, siendo lo correcto indicar que es la señora Ruby Ester Suárez Osorio.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que la providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma dispuesta para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI, por medio de la cual se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-048-2020-00057-01
Demandante: Darwin Efrén Acevedo Contreras
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 384 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. El señor Darwin Efrén Acevedo Contreras se encuentra vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Profesional Universitario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³, como se indicó en la demanda⁴.
2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0384 de 2013⁵.
3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el numeral anterior.

¹ Expediente recibido por reparto el 28 de octubre de 2020.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...) 3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*".

³ Ver folios 21 y 26 al 28.

⁴ Ver hecho 1º de la demanda (F. 1.)

⁵ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aque' continúe con el trámite. (...).”

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnor
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00394-01
Demandante: Álvaro Antonio Peña Morales
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 382 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. El señor Álvaro Antonio Peña Morales se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación como se indicó en la demanda³.
2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.
3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el numeral anterior.

¹ Expediente recibido por reparto el 5 de noviembre de 2020.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...) 3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*".

³ Ver hecho 1º. de la demanda (F. 1 vltto.).

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).”

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vista/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-023-2020-00277-01
Demandante: Jahir Loewenthal Sánchez
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 382 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. El señor Jahir Loewenthal Sánchez se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación como se indicó en la demanda³.
2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.
3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el anterior numeral.

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 20 de octubre de 2020.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...)

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*".

³ Ver hecho 1º. de la demanda, página 4.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”.

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.